

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO.-

QUE CREA EL PATRONATO DE EVENTOS CÍVICOS
PARA LA INHUMACIÓN Y REINHUMACION DE
PERSONAJES ILUSTRES EN LA ROTONDA DEL
PANTEÓN DE ORIENTE.

PAG. 2

DECRETO No. 368.-

QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCION X DEL
ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PAG. 10

DECRETO No. 369.-

POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCION XXIX-N
AL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PAG. 14

ESCUELA NORMAL RURAL
J. GUADALUPE AGUILERA

E X A M E N.-

PROFESIONAL DE LICENCIADA EN EDUCACIÓN
PRIMARIA DE LA C. LUIS PEREZ IBÁÑEZ.

PAG. 20

ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS, Gobernador Constitucional del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 70, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, artículos 8, 16, 85, 86 y 88 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, y artículo 9, fracción XII de la Ley de Educación del Estado de Durango, y demás relativos; y

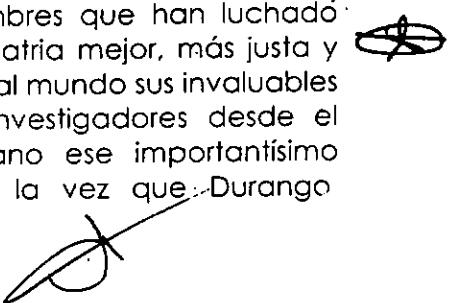
CONSIDERANDO

Que en Durango, en 1989, se construyó la Rotonda de los Hombres y Mujeres Ilustres en el Estado de Durango, para mantener vivo el recuerdo de todos aquellos hombres y mujeres que de una u otra forma se significaron por sus virtudes, sacrificios heroicos, por sus servicios notables a la Patria, por su valor civil y su prestigio dentro de las ciencias y las artes, todo ello en beneficio de la comunidad y de nuestra Entidad federativa.

Que desde hace años no se ha estudiado un personaje ilustre que merezca que sus restos mortales estén depositados en ese sagrado recinto, que es patrimonio de suprema educación cívica, habiendo tantos hombres que han dado sus mejores esfuerzos para beneficio de Durango, olvidados en panteones no solo de esta entidad sino de la república, lo que resulta negativo para nuestro proceder.

Que para que este monumento que encierra enormes valores históricos que son del pueblo de Durango, el Ejecutivo del Estado a mi cargo, ha considerado crear un Patronato que opere permanentemente para que muchos personajes a los que se debe rendir un supremo tributo, descansen sus restos mortales en la Rotonda de referencia, donde infinidad de gente de esta localidad, del estado, del país y del extranjero pueda visitarlos y recordar los derechos individuales y sociales que nos legaron y que forman parte de este Durango y de este México, que lucha por superarse a cada día.

Que Durango tiene una gran riqueza en hombres que han luchado hasta el sacrificio de sus vidas por legar una patria mejor, más justa y equitativa; Durango, puede mostrar a México y al mundo sus invaluables valores que posee, que aparte atraería a investigadores desde el extranjero, los duranguenses tienen a la mano ese importantísimo recurso, que forma parte de su historia, a la vez que Durango



fomentaría en parte el turismo, que es una fuente de recursos económicos que entrarían al terreno de la justicia distributiva en el Estado.

En virtud de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO QUE CREA EL PATRONATO DE EVENTOS CÍVICOS PARA LA
INHUMACIÓN Y REINHUMACIÓN DE PERSONAJES ILUSTRES
EN LA ROTONDA DEL PANTEÓN DE ORIENTE**

**CAPÍTULO I.
PERSONALIDAD Y DOMICILIO**

Artículo 1. Se crea el Patronato de Eventos Cívicos para la Inhumación y Reinhumación de personajes Ilustres en la Rotonda del Panteón de Oriente, como un organismo, integrado con representantes de los sectores públicos, privado y social, con domicilio en la Ciudad de Durango.

Artículo 2. El Patronato está obligado a administrar, conservar, ampliar y mejorar las instalaciones de la Rotonda de los Hombres y Mujeres Ilustres en el Estado de Durango, así como organizar los eventos que sancione primero el Jurado Calificador y luego el Ejecutivo del Estado, mediante la emisión del Acuerdo correspondiente.

**CAPÍTULO II
OBJETIVOS**

Artículo 3. Para la organización y ejecución de los eventos, el Patronato tendrá los objetivos siguientes:

- I. Llevar a cabo los eventos en que deban inhumarse o reinternarse los restos mortales de los personajes ilustres que hubieren sido aprobados por el Jurado Calificador y emitido el Acuerdo correspondiente por el Titular del Poder Ejecutivo;
- II. Promover y difundir las aportaciones históricas del personaje ilustre a nivel local como nacional, elaborando, distribuyendo y enviando material de ediciones biográficas a las diferentes



bibliotecas y archivos históricos locales, de la república y del extranjero;

- III. Resolver los asuntos que el Presidente del Patronato someta a su consideración;
- IV. Mantener la vigilancia correspondiente de las instalaciones de la Rotonda de los Hombres y Mujeres Ilustres en el Estado de Durango, al través del Encargado que es el responsable directo, para que se conserve en buen estado;
- V. Distribuir las comisiones correspondientes entre sus miembros, en la realización de cada evento;
- VI. Nombrar y ratificar en su caso, al Coordinador de los eventos, que haya sido propuesto por el Titular del Ejecutivo del Estado;
- VII. Atender las quejas que hagan los visitantes a la Rotonda, dándoles el trámite que corresponda;
- VIII. Dar instrucciones a fin de que se trate con atención y comedimiento a las personas, tanto locales, nacionales como del extranjero, que visitan las instalaciones;
- IX. Presentar al Ejecutivo del Estado los proyectos de obras para el mejoramiento, conservación y ampliación de las instalaciones de la Rotonda; y,
- X. Vigilar mensualmente los recursos que por ley se alleguen al Patronato, haciendo el uso legal de la aplicación de ellos, destinándolos fundamentalmente a la conservación de las instalaciones, e inmobiliario e mobiliario respectivo.

Artículo 4. El Patronato, Informará anualmente el primer día hábil del mes de diciembre, a sus miembros, al través de su Presidente, de los eventos que se hayan o no realizado durante el año, así como del estado de la administración y funcionamiento de la Rotonda.

El informe deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.



CAPÍTULO III INTEGRACIÓN DEL PATRONATO

Artículo 5. El Patronato de Eventos Cívicos para la Inhumación y Reinhumación de Personajes Ilustres en la Rotonda del Panteón de Oriente, se integrará con los miembros siguientes:

- I. El Gobernador del Estado, quien fungirá como Presidente Honorario;
- II. El Presidente del Patronato, que en las reuniones en que asista el titular del Poder Ejecutivo, fungirá como Vicepresidente, quién será designado por el Gobernador del Estado;
- III. El Coordinador de Eventos, que fungirá como Secretario;
- IV. Un tesorero que será nombrado por el Patronato de entre sus miembros;
- V. Un representante de la Secretaría General de Gobierno;
- VI. Un representante de la Secretaría de Educación;
- VII. Un representante de la Universidad Juárez del Estado de Durango;
- VIII. Un representante del Instituto Tecnológico de Durango;
- IX. Un representante de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado;
- X. Un representante del Municipio de Durango; y
- XI. Un representante de la Unión de Cronistas de los Municipios del Estado de Durango.

Artículo 6. Cada miembro propietario deberá designar a su suplente que deberá cubrir sus ausencias. Los cargos de los integrantes del Patronato serán honoríficos, por lo tanto, no percibirán retribución económica por el desempeño de sus funciones. Durarán en su cargo por el término de seis años, iniciándose en cada administración estatal sexenal.

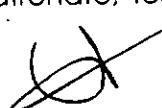
Artículo 7. Los miembros del patronato o parte de ellos, al término de sus funciones, podrán ser ratificados.

Artículo 8. Los integrantes del Patronato podrán ser removidos por el voto de la mayoría calificada de sus integrantes, por causas que sean relacionadas con el desinterés para la buena marcha del Patronato, o por cualquier otra causa negativa en perjuicio del propio patronato.

Artículo 9. Las reuniones del patronato serán ordinarias y extraordinarias, las ordinarias se celebrarán cada tres meses el día último hábil del mes que corresponda, iniciándose el último de marzo de cada año; y las extraordinarias, en cualquier momento que algún asunto propio del Patronato lo amerite. En caso de que haya empate en alguna votación, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 10. Corresponde al Presidente:

- I. Administrar las Instalaciones de la Rotonda y los bienes inmuebles y muebles que por virtud de este Decreto tenga a su cargo;
- II. Representar al Patronato en los actos cívico-culturales o Eventos de cualquier naturaleza, que sea invitado, pero que estén relacionados con la ciencia, las artes y en general con la cultura en general;
- III. Ejecutar los acuerdos que el Patronato le encomiende;
- IV. Proponer y someter a la aprobación del Patronato los programas de trabajo;
- V. Autorizar en conjunto con el Tesorero, las erogaciones que deban efectuarse con motivo de la organización y realización de eventos relacionados con la Rotonda;
- VI. Suscribir junto con el Secretario, los contratos o convenios mediante los cuales obliguen al Patronato, y que hayan sido previamente aprobados en reunión de los miembros;
- VII. Recibir las inconformidades y quejas que se presenten para ser turnadas a reunión en la que se resolverá lo que proceda legalmente;
- VIII. Ejercer la representación del Patronato ante cualquier autoridad, para actos de defensa de su patrimonio;
- IX. El Presidente del Patronato, en el ejercicio de su cargo, respecto a cualquier asunto de interés del Patronato, tendrá Poder General



para Pleitos y Cobranzas, y Poder General para Actos de Administración.

Estas facultades se entienden conferidas en los términos de las disposiciones aplicables del Código Civil para el Estado de Durango;

- X. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, con cinco días de anticipación, debiendo ser por escrito y con firma o sello de recibido;
- XI. Establecer sistemas de control para alcanzar las metas y objetivos propuestos; y
- XII. En el mes de octubre de cada año, presentar el anteproyecto de presupuesto anual de actividades, que podrá ser modificado según las circunstancias que se pudieran presentar con respecto a los eventos; turnándolo al Titular del Ejecutivo del Estado para su trámite legislativo respectivo.

Artículo 11. Las facultades del Secretario, Tesorero, vocales, así como las del Coordinador de Eventos, se establecerán en el Estatuto Interno del Patronato, que expedirá el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 12. Las dependencias del Gobierno del Estado, las entidades de los organismos paraestatales, así como las del Municipio de Durango, con respecto a la organización de los eventos, deberán prestar el apoyo que les fuere solicitado por el Patronato o la Coordinación de Eventos en la realización de los mismos.

CAPÍTULO IV PATRIMONIO

Artículo 13. El Patrimonio del Patronato se integrará con:

- I. Los bienes, inmuebles y muebles, así como derechos que le asignen los gobiernos municipal, estatal y federal, así como los apoyos que se brinden a nivel particular por personas físicas y morales, así como los que por cualquier título legal llegare a percibir;
- II. Las herencias o legadós que en bienes o en efectivo otorgue cualquier institución a favor de la cultura;



- III. Los subsidios o aportaciones que a su favor hagan los gobiernos municipal, estatal y federal;
- IV. Los recursos que se obtengan derivados de las actividades que realice el Patronato;
- V. Las donaciones que a su favor hagan organismos internacionales en apoyo a la cultura; y
- VI. Las acciones, productos o derechos, que adquiera por cualquier otro título.

Artículo 14. Los bienes inmuebles y muebles que deban conformar el patrimonio del Patronato, gozarán de las franquicias y prerrogativas, que se conceden a los fondos y bienes propiedad del Estado. Estos bienes, así como los actos y contratos que celebra el propio Patronato en cumplimiento de su objeto, estarán igualmente exentos de toda clase de impuestos y derechos, tanto del estado como del Municipio de Durango.

Artículo 15. Los bienes inmuebles y muebles que llegue a adquirir el Patronato solo podrán utilizarse para los fines inherentes a la Rotonda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. Quedan sin efecto todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente decreto.

TERCERO. El Patronato quedará debidamente formalizado desde el momento en que a sus miembros le sea tomada la protesta por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, iniciando de inmediato sus funciones. 

CUARTO. Por esta única vez, el Patronato concluirá sus funciones el 15 de Septiembre del 2010, con una tolerancia de un mes para que quede debidamente integrado el siguiente. Si ya estuviere integrado se exime la tolerancia de referencia. 

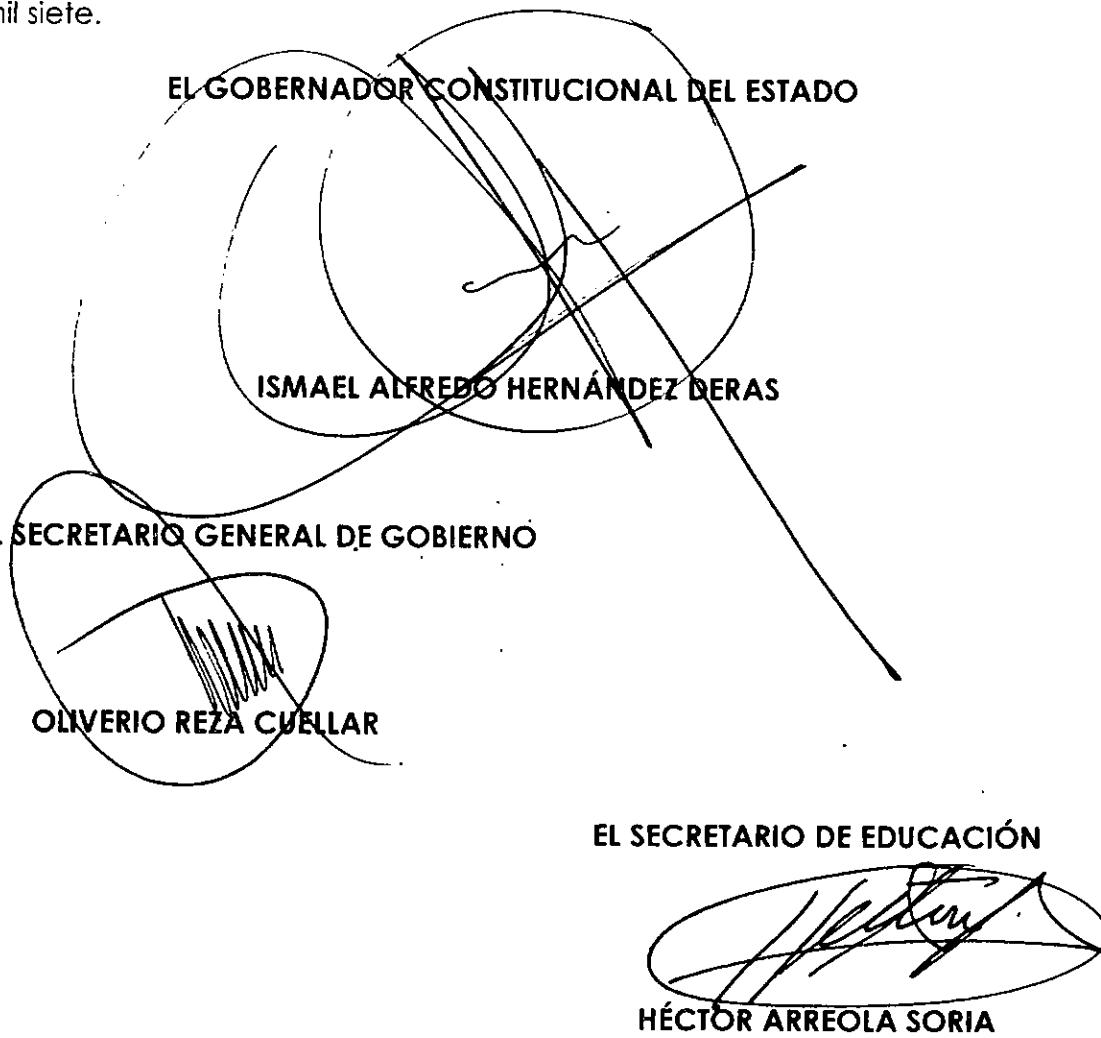
QUINTO. Dentro de los Sesenta días, a partir de la fecha que cobre vigencia el presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo, deberá expedir un Estatuto que norme la vida interna del Patronato, mediante el cual, el propio patronato, deberá aprobar su legislación interna.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los ocho días del mes de abril del año dos mil siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
OLIVERIO REZA CUELLAR

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN
HÉCTOR ARREOLA SORIA



EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 19 de diciembre de 2006, La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, envió a esta H. LXIII Legislatura Local, Minuta Proyecto de Decreto, por el que se REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73; DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Rigoberto Flores Ochoa, Juan Carlos Gutiérrez Fragoso, Santiago Serna Verdugo, José Antonio Ramírez Guzmán y Jesús Alvarado Cabrales; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La Minuta tiene como finalidad reformar la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de otorgar al Congreso de la Unión la facultad para legislar en toda la República sobre sustancias químicas, explosivos y pirotecnia, para evitar que sigan reproduciéndose en nuestro país lamentables siniestros originados por falta de prevención, malos manejos y comisión de delitos en la industria pirotécnica, explosivos y sustancias químicas, haciendo énfasis en que la falta de reglamentación en la producción, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización, importación y exportación de los productos referidos, origina que dichas actividades se realicen al margen de la ley, propiciando la comisión de delitos que van desde el contrabando, fabricación, adquisición y almacenamiento ilícitos, hasta la comercialización indebida e irregularidad en la expedición de los permisos correspondientes.

SEGUNDO.- La industria de la pirotecnia en nuestro país, es parte de nuestra cultura, de nuestras fiestas patrias, religiosas y de fin de año, entre otras festividades, destacando que por años se han dedicado a esta actividad artesanal no sólo familias, sino pueblos enteros; no obstante lo anterior, se menciona que dicha actividad debe supeditarse al derecho y a las medidas de seguridad y prevención, siendo necesario garantizar a los artesanos seguridad y certeza jurídica; igualmente el que exista un marco normativo apropiado que regule la fabricación, comercialización, almacenamiento y transporte, ya que de lo contrario seguirán sucediendo hechos trágicos y por citar algunos, como los sucedidos en el Mercado de la Merced, en el Distrito Federal, en diciembre de 1988; los de Tultepec, Estado de México (conocido como la cuna de la pirotecnia nacional), el 13 de octubre de 1998; la ocurrida el 26 de septiembre de 1999, en Celaya, Guanajuato, donde una bodega ilegal de cohetes estalló y causó la muerte de 72 personas e hirió a más de 300; las explosiones ocurridas en Santa María Tepepan, en la Delegación Xochimilco en la Ciudad de México, ocasionadas por fuga de gas natural, donde hubo 4 heridos y más de 2000

desalojados, el 4 de noviembre de 2003; y la ocurrida en el Municipio de Tuxpan, Jalisco, con saldo de 5 muertos y 3 heridos de gravedad, el 29 de noviembre de 2003.

TERCERO.- Al aprobar la presente, en uso de nuestras facultades constitucionales y legales, estaremos contribuyendo a crear las bases jurídicas, ya que la falta de reglamentación en productos y artificios pirotécnicos, explosivos y sustancias químicas, ha propiciado que la fabricación, distribución, almacenamiento, comercialización, transporte, importación y exportación de estas materias se realicen al margen de la ley; por ello, la Comisión consideró urgente actualizar los ordenamientos jurídicos en este renglón; y al mismo tiempo, contar con un marco legal que tenga su fundamento desde la norma constitucional que contribuya a enfrentar nuevos escenarios en el futuro, así como el surgimiento de circunstancias y supuestos no previstos en la propia ley; por lo que los integrantes de la Comisión estimaron que con la reforma a nuestra Carta Magna, se estará otorgando al Congreso de la Unión la facultad para legislar en la materia que venimos comentando, ya que el uso inadecuado de sustancias químicas, explosivos y pirotecnia, pudieran constituirse en un serio riesgo no sólo para la seguridad pública, sino también para la seguridad nacional.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 368

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a IX.

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

XI. a XXX.

TRANSITORIOS DE LA MINUTA DEL PROYECTO DE DECRETO:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al contenido del presente Decreto. Lo anterior será sin perjuicio de las disposiciones normativas que para tal efecto expidan las entidades federativas como complemento para la prevención de accidentes, la seguridad pública y la protección civil, siempre y cuando se sujeten a lo que establezca la ley de la materia.

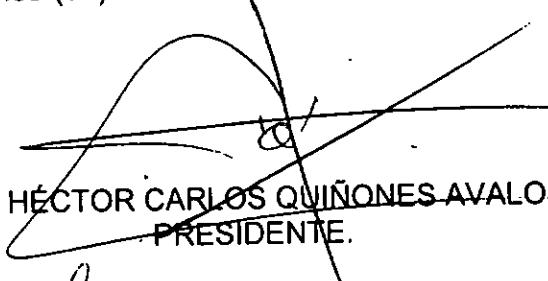
TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales consiguientes.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de mayo del año (2007) dos mil siete.


DIP. HÉCTOR CARLOS QUINONES AVALOS
PRESIDENTE.

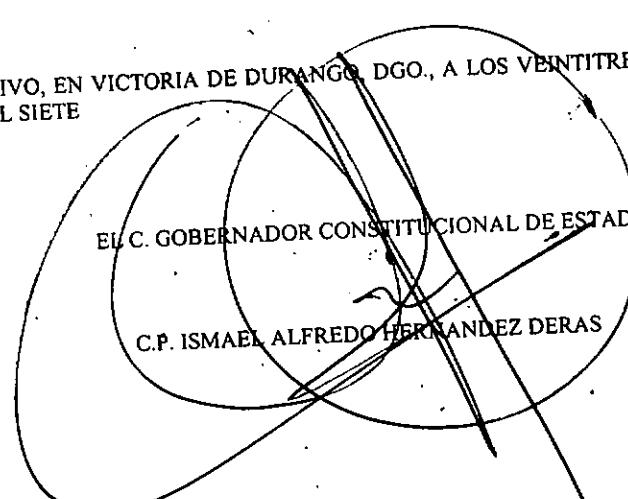

DIP. SOFÍA LORENA DE LA PARRA VALLES
SECRETARIA.


DIP. ISMAEL SÁNCHEZ GALINDO
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA
PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTITRES
DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL Siete


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR


EL Gobernador Constitucional de Estado
C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, SABED:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 08 de febrero del presente año, la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, envió a esta H. LXIII Legislatura Local, Minuta Proyecto de Decreto que contiene ADICIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-N DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Rigoberto Flores Ochoa, Juan Carlos Gutiérrez Fragoso, Santiago Serna Verdugo, José Antonio Ramírez Guzmán y Jesús Alvarado Cabrales; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en las facultades del Congreso, no autoriza expresamente al Congreso de la Unión para legislar en materia de Cooperativas o Cooperativismo; ante esta omisión, ha sido necesario fundar la legislación cooperativa en la siguiente atribución del Congreso contenida en la fracción X del artículo 73, donde se plasmaba la expresión "bases generales", la cual no constituye una facultad expresa y clara para legislar en materia mercantil; por lo mismo, no se pudo expedir el respectivo Código de Comercio, siendo hasta 1883 que se reforma este ordenamiento, comprendiendo a las instituciones bancarias; con fundamento en estas facultades expresas, se pudo expedir el Código de Comercio el 20 de abril de 1884, mismo que dedicó el Título Segundo, Libro Segundo, a las compañías o sociedades de comercio, pero no incluyó a las Sociedades Cooperativas. El nuevo Código de Comercio de 1889, actualmente en vigor, destina el Libro Segundo, Título Segundo, a las Sociedades de Comercio, entre ellas, el Capítulo VII estuvo dedicado a las sociedades cooperativas.

SEGUNDO.- Actualmente, el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: "para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros....."; así, con fundamento en el texto Constitucional de 1917, se expidió la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de agosto de 1934, en su artículo 4º Transitorio, derogó el Título Segundo, del Libro Segundo del Código de Comercio de 1889, quedando las Sociedades Cooperativas comprendidas en las siguientes disposiciones: "Artículo 1º.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:... VI. Sociedad Cooperativa"; de lo anterior, se concluye que nuestra Carta Magna no faculta al Congreso de la Unión para legislar íntegramente en materia de cooperativismo; a falta de atribuciones expresas al Congreso de la Unión sobre una materia determinada, queda esta facultad reservada a los Congresos de los Estados.

TERCERO.- Tal es el caso de Yucatán, donde el Congreso local expidió mediante Decreto número 533, la Ley de Sociedades Cooperativas Civiles para el Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 20 de octubre de 1932, el motivo es explicable, ya que la Constitución Política del país no le otorga competencia al Congreso de la Unión para legislar en materia civil ni

en materia de cooperativas; consecuentemente, los Congresos de los Estados de la República pueden expedir leyes de cooperativas civiles, como sucedió en Yucatán. Recientemente, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en fecha 29 de septiembre de 2005, aprobó por consenso, la denominada Ley de Fomento Cooperativo para el Distrito Federal.

CUARTO.- Se reitera que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le autoriza al Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio; y por esta razón, la Ley General de Sociedades Mercantiles, en sus artículos 1º y 212, incluyó a las cooperativas, aunque aclara, que éstas se regirán por su legislación especial.

En tal virtud, conviene reconocer que ha habido una desorientación legislativa; en efecto, las leyes de cooperativas de 1927, 1933, 1938 y 1994, no se fundaron directamente en una facultad del Congreso de la Unión sobre la materia, sino a través de la atribución del mismo órgano legislativo en materia de comercio; pero en la ley de 1933, se puede observar lo siguiente: el Poder Ejecutivo Federal solicitó al Congreso de la Unión, facultades extraordinarias para legislar en toda clase de cooperativas, con objeto de poder expedir la Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de mayo de 1933.

QUINTO.- Como puede observarse, la legislación cooperativa está dispersa; según el Código de Comercio y la Ley General de Sociedades Mercantiles, a las cooperativas se les reconoce como sociedades mercantiles; el Código Civil Federal establece que estas sociedades son cooperativas civiles federales; por otra parte, hay una nueva ley que pretende convertir a las Cooperativas de Consumo de Ahorro y Préstamo, en Sociedades de Ahorro y Crédito Popular, que operan en el mercado como intermediarios financieros; en suma, existen diversas interpretaciones que no permiten precisar la naturaleza jurídica y la identidad asociativa de las sociedades cooperativas.

Se acentúa la necesidad de separar del Derecho Mercantil, las disposiciones y prácticas que existen en materia de cooperativas; se pretende que haya una sola ley que resuma a nivel federal, todas las disposiciones existentes en materia de cooperativas, preservando el carácter eminentemente social de dicha figura asociativa, puesto que las cooperativas no persiguen un propósito de especulación comercial o de lucro, sino intención, ánimo, propósito subjetivo de proceder conforme a los principios y valores morales de la doctrina cooperativa: en las ventas, el precio justo; los conceptos que recibe son rendimientos; los rendimientos líquidos se distribuyen en proporción del trabajo aportado, en las cooperativas de producción o en proporción de las operaciones realizadas con la sociedad, en las de consumo. Por su parte, las Cooperativas de Ahorro y Préstamo establecen intereses justos y programas de servicio a la comunidad.

SÉXTO.- Se concluye que las cooperativas, aunque se organizan y operan en forma de empresa para actuar con eficiencia en el mundo de los negocios, no son

de naturaleza mercantil; sino que tienen su propia naturaleza social, autónoma y doctrinaria, que amerita ser reconocida jurídicamente. En defensa de la naturaleza social de las cooperativas, es indispensable tomar en consideración la doctrina establecida por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), organismo de integración mundial del cooperativismo, que agrupa a más de 800 millones de cooperativistas de los cinco continentes, entre los cuales se incluyen los integrantes del movimiento cooperativo de México. En el Congreso efectuado en septiembre de 1995, en la ciudad de Manchester, Inglaterra, la ACI aprobó los valores y principios que rigen a nivel mundial.

Además de lo anterior, existen también las recomendaciones 127, "Sobre las Cooperativas" emitida en 1966 y la 193, "Sobre la Promoción de las Cooperativas", aprobadas en junio del año 2002, de la Organización Internacional del Trabajo, suscritas por gobiernos de diversos países en el mundo, incluido México.

Por lo aquí expuesto, esta última recomendación, al hacer referencia a la aplicación de políticas públicas de promoción de las cooperativas, señala de manera tácita que los "estados miembros deberían adoptar una legislación y una reglamentación específicas en materia de cooperativas, inspiradas en los valores y principios cooperativos, y revisar esta legislación y reglamentación cuando proceda".

En tal virtud, el diseño de un marco jurídico adecuado para las cooperativas, debe tener en cuenta que el cooperativismo es un sistema doctrinario propio para obrar, activa y conjuntamente, de acuerdo con la declaración de identidad, principios y valores éticos aprobados por la Alianza Cooperativa Internacional.

Para establecer la autonomía del derecho cooperativo, se requiere que ésta derive, en forma directa, de una facultad expresamente contenida en nuestra Carta Magna, en relación con este aspecto, se formulan los siguientes comentarios:

La ley que deriva directamente de una facultad constitucional, es, técnicamente, una ley general; en cambio, el ordenamiento que se funda en una ley general, es una ley especial. En el caso que nos ocupó, la Ley de Cooperativas en vigor, no deriva directamente de una atribución constitucional, se funda en el artículo 212 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra dispone: "Las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial"; es decir, la ley vigente no es una Ley General de Sociedades Cooperativas, sino una Ley Especial de Sociedades Cooperativas. A mayor abundamiento, tanto el Código Civil Federal como el Código Civil del Distrito Federal, en sus respectivos artículos marcados con la misma cifra, disponen: "Artículo 2701. No quedan comprendidas en este Título las sociedades cooperativas ni las mutualistas, que se regirán por las respectivas leyes especiales". Se requiere que el ordenamiento se funde en una facultad constitucional expresa, para poder ser de carácter general; es decir, para determinar la autonomía del derecho cooperativo.

SÉPTIMO.- Finalmente, los integrantes de la Comisión, consideraron que además de la presente reforma, resultaría adecuado que en modificación posterior a la Carta Fundamental, también queden expresamente señaladas las facultades de las Entidades Federativas, para regular las cooperativas sin fines de lucro y dejando al Gobierno Federal la regulación de las cooperativas con fines comerciales, o las que se dediquen a actividades bancarias o como intermediarias financieras, instituciones de ahorro y crédito.

Asimismo, dentro del tramo de su competencia, cada nivel de gobierno debería hacerse cargo de la regulación, supervisión, evaluación y del régimen de sanciones para los infractores; esto debido a que la Federación continuamente divide las responsabilidades, dejando sólo a los Estados las funciones de supervisión y aplicación de sanciones respecto de entes que le correspondería a la Federación; lo que redunda naturalmente en inequidad.

En síntesis, resulta importante destacar lo que significa que en el futuro, cada nivel de gobierno asuma la responsabilidad completa de regular, evaluar, supervisar y sancionar a las cooperativas que correspondan a su ámbito de competencia.

Con base en lo anteriormente expuesto y Considerado, esta H. LXIII Legislatura Local, expide el siguiente:

DECRETO No. 369

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una fracción XXIX-N al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 73.- El Congreso tiene facultad:

I.- a XXIX-M.

XXIX-N.- Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

XXX.....

TRANSITORIOS DE LA MINUTA DEL PROYECTO DE DECRETO:

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales consiguientes.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de mayo del año (2007) dos mil siete.



DIP. SÁLVADOR CALDERON GUZMÁN
PRESIDENTE.

DIP. LORENZO MARTÍNEZ DELGADILLO
SECRETARIO.

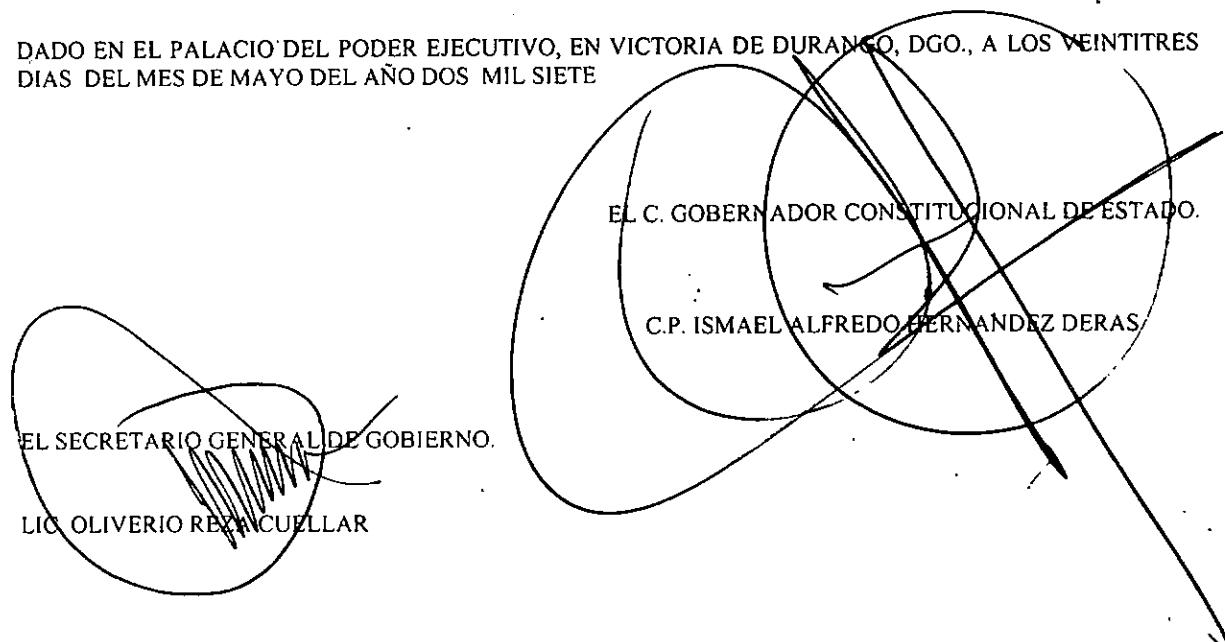


DIP. MARINO ESTEBAN QUINONES VALENZUELA
SECRETARIO.



POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL Siete



SISTEMA DE ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EDUCACIÓN NORMAL	
ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL	
Entidad Federativa <u>DURANGO</u>	
En <u>EL AULA No. 4</u> siendo las <u>9:15</u> horas del día <u>25</u> del mes de <u>JUNIO</u> de <u>1992</u> en <u>LA ESCUELA J. GUADALUPE AGUILERA</u> con domicilio en <u>CARRETERA PANAMERICANA KM. 55</u>	
Se ha celebrado el Jurado integrado por los C. Profesores <u>JOSÉ RUBÉN ZAMORA CASTRO</u> , <u>ANDRÉS GUERRERO MARÍN</u> , <u>JOSÉ ANGEL MUÑOZ IBARRA</u> para elaborar el examen profesional del de la pasante C <u>LUIS PÉREZ IBÁÑEZ</u>	
con número de matrícula <u>3100011</u> egresado (o) <u>DE LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PRIMARIA</u> quien se examinó con base en el documento excepcional denominado <u>LAS TÉCNICAS GRUPALES PARA LA ENSEÑANZA DEL ESPAÑOL EN EL 2º. GRADO.</u>	
dada conforme alítulo de <u>LICENCIADO EN EDUCACIÓN PRIMARIA</u>	
Se ha resuelto a efectos de acuerdo a las normas establecidos por la Secretaría de Educación Pública una vez concluido el examen el jurado dictaminó sobre los conocimientos y aptitudes demostrados y determinó <u>APROBADO POR UNANIMIDAD.</u>	
A continuación el presidente del jurado comunica al de la C. sustentante el resultado obtenido y le toma la juristia de ley en los términos siguientes:	
PROTESTA URGIDA EJECUTAR LA CAÑEREA DE LICENCIADO EN EDUCACIÓN PRIMARIA	
CON ENTUSIASMO Y HONRAZ, VELAR SIEMPRE POR EL PRESTIGIO Y BUENOMBRE DE ESTA ESCUELA QUE LE OTORGUE SU TÍTULO Y CONTINUAR ESFORZANDOSE POR MEJORAR SU PREPARACIÓN EN TODOS LOS ORDENES PARA GARANTIZAR LOS INTERESES DE LA JUVENTUD Y DE LA PATRIA!	
SI PROTESTO <u>Luis Pérez Ibáñez</u>	

Terminado de este solevante, para constancia, la presente acta, que firmaron de conformidad el (los) suscrito(s), los integrantes del Jurado, el Subdirector Académico y el Director del plantel.

[Firmas]

NOMBRE Y FIRMA DEL JURADO SUSTENTANTE:

JURADO.	NOMBRE	FIRMA
<u>JOSÉ RUBÉN ZAMORA CASTRO</u>	<u>José Rubén Zamora Castro</u>	<u>[Firma]</u>
Presidente	ANDRÉS GUERRERO MARÍN	<u>[Firma]</u>
	Secretario	<u>[Firma]</u>
	JOSÉ ANGEL MUÑOZ IBARRA	<u>[Firma]</u>
	Vocal	<u>[Firma]</u>
El Director	El Subdirector Académico	El Director
	<u>[Firma]</u>	<u>[Firma]</u>
	PASTOR DEVORA ONTIVEROS	CARMELO FRUTILLA Y FIERRO
	NOMBRE Y FIRMA	NOMBRE Y FIRMA

FIRMA Y FIRMA DEL JURADO

FIRMA Y FIRMA DEL SUBDIRECTOR

FIRMA Y FIRMA DEL DIRECTOR

RECIBIDO Y COMPROBADO
[Firma]

El Jefe del Depto. de Registro y Tesorería, Jose Luis Ondiz Serrano

UNIDAD ESTATAL PARA
EL FORMACIONATO CIVICO
Y PROFESIONAL
DIRECCION DE PLANEACION
Y DIFUSION
DEPART. DE REC. VERT. ESG.

RECIBIDO Y COMPROBADO
REC 1 JUL. 1992